



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00033-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201700937 E.D. Fiscalía 64 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: SONIA ÁVILA FONTECHA HÉCTOR GARCÍA ORDOÑEZ.

BIEN: INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 300-4070, ubicado en la calle 5* # 19 – 53, Barrio Los Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, con la modificación del artículo 43 de la ley 1849 de 2017, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, comprendiendo los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo⁴.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que *“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”*⁵. *“El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁶, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”*⁷.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria⁸, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión⁹, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁰, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

⁴ Esta ha sido la posición reiterada de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁵ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁶ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) *“Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁷ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.*

⁹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

¹⁰ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto)



“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹¹.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹², en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹³.*

Por último ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”¹⁴* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”¹⁵* resultando que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio sin que sea necesario que el Juez de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Con fundamento en el informe de policía judicial No. 7463/SUIN-GIDES 38.10 del 12-07-2010, y oficio No. 18131/SIJIN GIDES 73.19 del 23-07-2010, la Policía metropolitana de Bucaramanga, da a conocer que bajo la noticia criminal 680016000159201002269 se investiga a los señores SONIA ÁVILA FONTEGÍ LA, identificada con cédula de ciudadanía número 63.365.223 de Bucaramanga y ALEJANDRO PARRA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.812 de la misma ciudad, capturados el día 12-05-2010, en diligencia de registro y allanamiento que se realizó en el inmueble ubicado en la calle 5 No. 19-53 Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga luego de hallar e incautar 34 envolturas en hojas de cuaderno con sustancia que dio resultado positivo para cocaína y sus derivados, que arrojaron un peso neto de 8.6 gramos y 14 bolsas o empaques transparentes con la similar sustancia que arrojó un peso neto de 67.6 gramos. Adicionalmente encuentran la suma de \$179.000.00 en diferentes denominaciones constatándose la información sobre la utilización de este inmueble para el expendio de sustancias alucinógenas.

En el mencionado informe se solicitó se estudiara la posibilidad de dictar medida cautelar al inmueble ubicado en la Calle 5 No. 19-53 barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo establecidos en la entonces Ley 793 de 2002. de Extinción de Dominio, Artículo 2o, causal 3il, en el entendido que el inmueble fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes definido en el artículo 376 del Código Penal y Destinación ilícita de mueble e inmueble definido en el artículo 377 de la misma codificación.

En cuanto a los hechos y una vez revisada la actuación se tiene que el día 14-05-2010, siendo aproximadamente 9:55 horas, personal de policía judicial adscrito a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en cumplimiento a orden de allanamiento y Registro

¹¹ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹² Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁴ Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *“Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.*

¹⁵ ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. *“Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. () Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.*



emanada de la Fiscalía Primera URI de Bucaramanga, hicieron presencia e ingresaron en el inmueble ubicado en la calle 5 No. 19-53 del Barrio Comuneros de esta ciudad, encontrando dentro del inmueble a los señores ALEJANDRO PARRA NIÑO y SONIA ÁVILA FONTECHA, junto con sus menores hijos menores de edad (13, 12 y 7 años, respectivamente), y al fondo del inmueble, en el patio del mismo se encontraban cuatro personas de género masculino consumiendo sustancias estupefacientes quienes se identificaron como ALEXANDER NIÑO ROJAS, JOSÉ ÁLVAREZ ALVARADO, JOSÉ LUIS LÓPEZ YEPKS y JUAN DAVID JAIMES NIÑO. Se registra el inmueble y se halla la sustancia estupefaciente que ascendió a un total de 76.6 gramos positivo para cocaína y sus derivados y la suma de \$179.000.00.

De igual forma se establece que la persona capturada los elementos incautados y las diligencias se dejaron a disposición de la Fiscalía Primera de la URI de Bucaramanga, Santander, bajo la noticia criminal 680016000159201002269¹⁶.

De entrada, observa esta judicatura que en este proceso en particular se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5° del Código de Extinción de Dominio: "Artículo 5o. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran".

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82¹⁷ y ss *in fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha de finido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad) »¹⁸.

En etapa de juicio, fue proferido auto que avocó conocimiento de la demanda de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 64° Especializada¹⁹, el cual se procedió a notificar en debida forma a la afectada e interviniente²⁰, que reposa en la actuación.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en los numerales 5 del artículo 16²¹ de la Ley 1708 de 2014 invocados por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

¹⁶ Folios 3 y 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de ser pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia."

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodef04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

¹⁹ Folio 23 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Folios 24 al 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".



IV DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas²², en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA**, las aportadas junto con la demanda presentada por la fiscalía en sede de juicio, como son:

1.- Informe de policía judicial No. **7463/SIJIN-GEDES 3810 de 12-07-2010**, suscrito por el Intendente **MARÍA CONSUELO CAICEDO CAICEDO**, Funcionario Policía Judicial **SIJIN-MEBUC**, en el que adjunta un cuadernillo de copias por duplicado que consta de 60 folios útiles, en el que se solicita se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar al inmueble que de conformidad con la Ley 793 de 2002, de Extinción de Dominio, Artículo 2, causal 3ª al haber sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes definido en el artículo 376 del Código Penal y Destinación ilícita de mueble e inmueble definido en el artículo 377 de la misma codificación²³.

2. Copia de las pruebas acopiadas provenientes de la investigación penal **680016000159201002269**, que adelantó inicialmente la Fiscalía de la URI de Bucaramanga, Santander, donde se vio comprometido el inmueble aquí relacionado entre las que se destaca la Orden de Registro y Allanamiento¹⁴ impartida por la autoridad Fiscal que dirigió la investigación en la que se identifica al posible autor del tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y se consignan los motivos fundados que dieron origen al operativo. Informe de registro y allanamiento practicado al inmueble objeto de este trámite de extinción de dominio y las respectivas actas que dan cuenta de esas diligencias, Actas de Incautación en la que se describen e identifican, entre otros, las sustancias incautadas, Informes de Investigador de Campo que registran fotográficamente los inmuebles, Informes de Investigador de Campo de pesaje, identificación preliminar y toma de muestras de sustancias alucinógena hallada en el inmueble²⁴.

3. Informe de Policía Judicial No. **36876/SIJIN-GIDES 25.10** de fecha 16-08-2012, presentado por el Patrullero **AUGUSTO BUITRAGO BARÓN**, Funcionario Investigador de Policía Judicial **SIJIN-MEBUC**, en las que describe las gestiones adelantadas con el fin de obtener el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de registro y allanamiento²⁵, el Folio de matrícula Inmobiliaria, copia del resultado de química practicado a la sustancia expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, copia de la escritura Pública No. 2263, así como los vínculos entre el capturado y la propietaria del bien, obtención de las fichas prediales respectivas y copias de las principales decisiones de fondo que fueran proferidas en contra de **SONIA ÁVILA FONTECHA** y **ALEJANDRO PARRA NIÑO**, quienes fueran capturados en diligencia de registro y allanamiento²⁶.

4. Declaración Juramentada rendida por **SONIA ÁVILA FONTECHA**, el día 25-09-2012, ante la Fiscalía Segunda Especializada de Bucaramanga²⁷.

²² Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

²³ Folio 2 CO 1 FGN.

²⁴ Folio 11 a 13 CO 1 FGN.

²⁵ Folio 3 a 60 CO 1 FGN.

²⁶ Folio 64 a 97 CO 1 FGN.

²⁷ Folio 217 a 218 CO 1 FGN.



5. Informe de Policía Judicial No. **S-2017-406328-SUBIN-GRUIJ 25.32** de fecha 08-11-2017, presentado por el Intendente GERSON JAVIER SIERRA RUEDA, allegando documentación pendiente, entre las que se destaca: -El folio de Matrícula Inmobiliaria 300-4070, e, igualmente, se indica que se solicitó información al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, sobre el estado del proceso ejecutivo con acción personal dentro del radicado No. 2009-1173, sin que se hubiera brindado respuesta pero que se le informó al Investigador que el proceso se encontraba en el archivo²⁸.

6. Sentencia Condenatoria, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en donde se condenó a las siguientes personas: **ALEJANDRO PARRA NIÑO, SONIA ÁVILA FONTECHA y WILSON JAIR RODRÍGUEZ QUINTERO**, por los hechos que originaron este proceso de extinción de dominio, a la pena principal de 54 meses y multa de 2.66 salarios mínimos legales vigentes, como autores del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes²⁹.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS PRO LAS PARTES E INTERVINIENTES

Visto el expediente se puede observar que solo existe escrito de la defensa, designado del sistema nacional de defensoría pública el Dr. **JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, la cual fue anterior al traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, el despacho analiza dicha solicitud para que en consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, REGLAS GENERALES, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. DECRETA:

1. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la afectada señora: **SONIA ÁVILA FONTECHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.365.223 de Bucaramanga, Santander, domiciliada en la calle 5 No. 19-53 Barrio Los Comuneros de la Ciudad de Bucaramanga, Santander.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera que si bien está se solicitó antes del traslado por parte de la defensa, el despacho decreta esta prueba solicitada por la defensa la cual permitirá al despacho obtener una visión desde el punto de vista defensivo y contradictorio sobre los hechos y las pruebas que aquí se discuten y así garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa ya ampliamente protegidos, razón por la cual reúne el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

JOL.O/2021

²⁸ Folio 226 a 231 CO 1 FGN.

²⁹ Folio 194 a 202 CO 1 FGN.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00033-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201700937 E.D. Fiscalía 64 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: SONIA ÁVILA FONTECHA HÉCTOR GARCÍA ORDOÑEZ.

BIEN: INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 300-4070, ubicado en la calle 5ª # 19 – 53, Barrio Los Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, con la modificación del artículo 43 de la ley 1849 de 2017, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, comprendiendo los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo⁴.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁵. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁶, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁷.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria⁸, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión⁹, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁰, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

⁴ Esta ha sido la posición reiterada de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁵ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁶ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁷ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

⁹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹⁰ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto)



“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹¹.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹², en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹³.*

Por último ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”¹⁴* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”¹⁵* resultando que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio sin que sea necesario que el Juez de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Con fundamento en el informe de policía judicial No. 7463/SUIN-GIDES 38.10 del 12-07-2010, y oficio No. 18131/SIJIN GIDES 73.19 del 23-07-2010, la Policía metropolitana de Bucaramanga, da a conocer que bajo la noticia criminal 680016000159201002269 se investiga a los señores SONIA ÁVILA FONTEGÍ LA, identificada con cédula de ciudadanía número 63.365.223 de Bucaramanga y ALEJANDRO PARRA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.245.812 de la misma ciudad, capturados el día 12-05-2010, en diligencia de registro y allanamiento que se realizó en el inmueble ubicado en la calle 5 No. 19-53 Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga luego de hallar e incautar 34 envolturas en hojas de cuaderno con sustancia que dio resultado positivo para cocaína y sus derivados, que arrojaron un peso neto de 8.6 gramos y 14 bolsas o empaques transparentes con la similar sustancia que arrojó un peso neto de 67.6 gramos. Adicionalmente encuentran la suma de \$179.000.00 en diferentes denominaciones constatándose la información sobre la utilización de este inmueble para el expendio de sustancias alucinógenas.

En el mencionado informe se solicitó se estudiara la posibilidad de dictar medida cautelar al inmueble ubicado en la Calle 5 No. 19-53 barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo establecidos en la entonces Ley 793 de 2002. de Extinción de Dominio, Artículo 2o, causal 3il, en el entendido que el inmueble fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes definido en el artículo 376 del Código Penal y Destinación ilícita de mueble e inmueble definido en el artículo 377 de la misma codificación.

En cuanto a los hechos y una vez revisada la actuación se tiene que el día 14-05-2010, siendo aproximadamente 9:55 horas, personal de policía judicial adscrito a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, en cumplimiento a orden de allanamiento y Registro

¹¹ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹² Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁴ Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *“Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.*

¹⁵ ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. *“Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.*



emanada de la Fiscalía Primera URI de Bucaramanga, hicieron presencia e ingresaron en el inmueble ubicado en la calle 5 No. 19-53 del Barrio Comuneros de esta ciudad, encontrando dentro del inmueble a los señores ALEJANDRO PARRA NIÑO y SONIA ÁVILA FONTECHA, junto con sus menores hijos menores de edad (13, 12 y 7 años, respectivamente), y al fondo del inmueble, en el patio del mismo se encontraban cuatro personas de género masculino consumiendo sustancias estupefacientes quienes se identificaron como ALEXANDER NIÑO ROJAS, JOSÉ ÁLVAREZ ALVARADO, JOSÉ LUIS LÓPEZ YEPKS y JUAN DAVID JAIMES NIÑO. Se registra el inmueble y se halla la sustancia estupefaciente que ascendió a un total de 76.6 gramos positivo para cocaína y sus derivados y la suma de \$179.000.00.

De igual forma se establece que la persona capturada los elementos incautados y las diligencias se dejaron a disposición de la Fiscalía Primera de la URI de Bucaramanga, Santander, bajo la noticia criminal 680016000159201002269¹⁶.

De entrada, observa esta judicatura que en este proceso en particular se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio: "Artículo 5o. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran".

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82¹⁷ y ss *in fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha de finido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad) »¹⁸.

En etapa de juicio, fue proferido auto que avocó conocimiento de la demanda de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 64ª Especializada¹⁹, el cual se procedió a notificar en debida forma a la afectada e interviniente²⁰, que reposa en la actuación.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en los numerales 5 del artículo 16²¹ de la Ley 1708 de 2014 invocados por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

¹⁶ Folios 3 y 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de ser pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen en la sentencia."

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodel04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

¹⁹ Folio 23 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Folios 24 al 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".



IV DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas²², en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA**, las aportadas junto con la demanda presentada por la fiscalía en sede de juicio, como son:

1.- Informe de policía judicial No. **7463/SIJIN-GEDES 3810 de 12-07-2010**, suscrito por el Intendente **MARÍA CONSUELO CAICEDO CAICEDO**, Funcionario Policía Judicial **SIJIN-MEBUC**, en el que adjunta un cuadernillo de copias por duplicado que consta de 60 folios útiles, en el que se solicita se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar al inmueble que de conformidad con la Ley 793 de 2002, de Extinción de Dominio, Artículo 2, causal 3ª al haber sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes definido en el artículo 376 del Código Penal y Destinación ilícita de mueble e inmueble definido en el artículo 377 de la misma codificación²³.

2. Copia de las pruebas acopiadas provenientes de la investigación penal **680016000159201002269**, que adelantó inicialmente la Fiscalía de la URI de Bucaramanga, Santander, donde se vio comprometido el inmueble aquí relacionado entre las que se destaca la Orden de Registro y Allanamiento¹⁴ impartida por la autoridad Fiscal que dirigió la investigación en la que se identifica al posible autor del tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y se consignan los motivos fundados que dieron origen al operativo. Informe de registro y allanamiento practicado al inmueble objeto de este trámite de extinción de dominio y las respectivas actas que dan cuenta de esas diligencias, Actas de Incautación en la que se describen e identifican, entre otros, las sustancias incautadas, Informes de Investigador de Campo que registran fotográficamente los inmuebles, Informes de Investigador de Campo de pesaje, identificación preliminar y toma de muestras de sustancias alucinógena hallada en el inmueble²⁴.

3. Informe de Policía Judicial No. **36876/SIJIN-GIDES 25.10** de fecha 16-08-2012, presentado por el Patrullero **AUGUSTO BUITRAGO BARÓN**, Funcionario Investigador de Policía Judicial **SIJIN-MEBUC**, en las que describe las gestiones adelantadas con el fin de obtener el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de registro y allanamiento²⁵, el Folio de matrícula Inmobiliaria, copia del resultado de química practicado a la sustancia expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, copia de la escritura Pública No. 2263, así como los vínculos entre el capturado y la propietaria del bien, obtención de las fichas prediales respectivas y copias de las principales decisiones de fondo que fueran proferidas en contra de **SONIA ÁVILA FONTECHA** y **ALEJANDRO PARRA NIÑO**, quienes fueran capturados en diligencia de registro y allanamiento²⁶.

4. Declaración Juramentada rendida por **SONIA ÁVILA FONTECHA**, el día 25-09-2012, ante la Fiscalía Segunda Especializada de Bucaramanga²⁷.

²² Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014. "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

²³ Folio 2 CO 1 FGN.

²⁴ Folio 11 a 13 CO 1 FGN.

²⁵ Folio 3 a 60 CO 1 FGN.

²⁶ Folio 64 a 97 CO 1 FGN.

²⁷ Folio 217 a 218 CO 1 FGN.



5. Informe de Policía Judicial No. **S-2017-406328-SUBIN-GRUIJ 25.32** de fecha 08-11-2017, presentado por el Intendente GERSON JAVIER SIERRA RUEDA, allegando documentación pendiente, entre las que se destaca: -El folio de Matrícula Inmobiliaria 300-4070, e, igualmente, se indica que se solicitó información al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, sobre el estado del proceso ejecutivo con acción personal dentro del radicado No. 2009-1173, sin que se hubiera brindado respuesta pero que se le informó al Investigador que el proceso se encontraba en el archivo²⁸.

6. Sentencia Condenatoria, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en donde se condenó a las siguientes personas: **ALEJANDRO PARRA NIÑO, SONIA ÁVILA FONTECHA y WILSON JAIR RODRÍGUEZ QUINTERO**, por los hechos que originaron este proceso de extinción de dominio, a la pena principal de 54 meses y multa de 2.66 salarios mínimos legales vigentes, como autores del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes²⁹.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS PRO LAS PARTES E INTERVINIENTES

Visto el expediente se puede observar que solo existe escrito de la defensa, designado del sistema nacional de defensoría pública el **Dr. JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, la cual fue anterior al traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, el despacho analiza dicha solicitud para que en consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, REGLAS GENERALES, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DECRETA:**

1. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la afectada señora: **SONIA ÁVILA FONTECHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.365.223 de Bucaramanga, Santander, domiciliada en la calle 5 No. 19-53 Barrio Los Comuneros de la Ciudad de Bucaramanga, Santander.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera que si bien está se solicitó antes del traslado por parte de la defensa, el despacho decreta esta prueba solicitada por la defensa la cual permitirá al despacho obtener una visión desde el punto de vista defensivo y contradictorio sobre los hechos y las pruebas que aquí se discuten y así garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa ya ampliamente protegidos, razón por la cual reúne el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

JOLO/2021

²⁸ Folio 226 a 231 CO 1 FGN.

²⁹ Folio 194 a 202 CO 1 FGN.